

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00085-00
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Daimará S.A.S
Demandado	Comunicación Celular S.A
Providencia	Auto Interlocutorio No. 626
Decisión	No reponer

La sociedad Daimará S.A.S promovió demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de Comunicación Celular, en la que persigue la restitución del área de terreno arrendada, ante el no pago total del canon de arrendamiento.

Previa admisión, la demandada procedió a contestar el libelo gestor, para lo cual, indicó que aportaba las certificaciones del pago del valor mensual del canon desde el mes de diciembre de 2021 a julio de 2022, los cuales fueron cancelados directamente al arrendador demandante, mientras que respecto del 17% dejado de cancelar por cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de mayo a diciembre de 2020, aportaría en los días siguientes la constancia de consignación.

Luego entonces, teniendo en cuenta la causal alegada por la demandante, el Despacho posterior a la contestación, requirió a la demandada para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aportara la constancia de pago de los valores insolutos por concepto de canon de arrendamiento causados desde mayo de 2020 a la fecha, so pena de no ser oída dentro del proceso.

En contra de la anterior decisión, la entidad demandante formuló recurso de reposición, alegando que la parte demandada debió haber probado con la contestación de la demanda el pago respectivo para que esta pudiera ser escuchada además de haber cumplido con los demás requisitos legales.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, en atención a que no se envió simultáneamente la censura a la pasiva, frente a lo cual si bien se envió un escrito por parte de quien presuntamente representa los intereses de Comunicación Celular, no se tendrá en cuenta, por cuanto mediante auto No. 454 del 17 de junio de 2022 el Despacho se abstuvo de reconocer personería para actuar en nombre y representación de la demandada al señor Roberto Zorro Talero por presentar deficiencias el poder, deficiencia esta que aún no ha sido subsanada por este profesional del derecho.

Reseñado lo anterior y por haberse surtido el trámite pertinente, se estudia inicialmente el recurso de reposición en cuanto a los presupuestos de forma, para en caso de salir avantes los mismos, proceder con el fondo del asunto.

Es así, que tenemos en relación con los requisitos de forma, que en el caso concreto se encuentran satisfechos, habida cuenta que se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso y, en el se expresó los motivos en que se sustenta.

Dicho esto, procedemos con el fondo del recurso, frente a la cual se tiene que no son acertados los ataques enrostrados por la recurrente, teniendo en cuenta que no se está otorgando un término adicional para que realice los pagos, sino para que aporte las **constancias** de los pagos, en caso de que lo haya hecho, para así verificar si cumplió con la carga procesal y, así, proceder a darle o no, aplicación a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior, habida cuenta que el hecho de no ser oído traerá implicaciones severas en la postura litigiosa de la pasiva, de manera que en garantía del

derecho fundamental de contradicción y defensa e, incluso, más allá de las formalidades, se considera oportuno brindarle un término para que aporte, se itera, la **constancia** de los pagos.

En ese orden de ideas, por no asistirle la razón a la entidad recurrente, no habrá lugar a reponer el proveído fustigado.

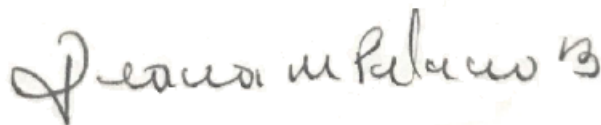
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 508 del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __118__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario